

962



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

“ANALISIS DE LA CADUCIDAD CONTEMPLADA EN
EL ARTICULO 120 DE LA LEY FEDERAL DE
INSTITUCIONES DE FIANZAS, EN RELACION CON
EL PROCEDIMIENTO UTILIZADO POR LA
AUTORIDAD EJECUTORA PARA HACER EFECTIVA
LA FIANZA”

T E S I S

QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
LUIS ALBERTO VALLE VIDAL



245107

MEXICO, D.F.,

2001.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DOY GRACIAS A DIOS

POR ESTAR SIEMPRE A MI LADO, Y POR
HABERME DEPOSITADO EN EL HERMOSO
SENO FAMILIAR AL CUAL PERTENEZCO.

A MI ESPOSA
ERIKA ARAUZ PÉREZ DE VALLE

AGRADEZCO SU AMOR, APOYO Y
COMPENSIÓN EN LOS MOMENTOS
DIFÍCILES DE MI VIDA.

A MIS HIJOS
LUIS Y AEL y ERIK AXEL

QUIENES REPRESENTAN MI MOTIVO
PRINCIPAL DE EXISTENCIA Y
SUPERACIÓN.

A MI MADRE
SRA. ELODIA GENOVEVA VIDAL ALVARÉZ DE VALLE

DOY GRACIAS, POR TODO SU INMENSO
AMOR Y APOYO INCONDICIONAL.

INTRODUCCIÓN

La Ley Federal de Instituciones de Fianzas, publicada el 29 de diciembre de 1950, y que es la que actualmente nos rige, contempla una serie de procedimientos, de los cuales puede hacer uso el beneficiario de una póliza de fianza para hacer efectiva la misma, dependiendo de dicho beneficiario y de las obligaciones garantizadas mediante la póliza de fianza, entre los que se encuentran, el de reclamación ante la propia institución afianzadora y el procedimiento administrativo de ejecución.

De igual forma, la referida Ley Federal de Instituciones de Fianzas, contempla en su artículo 120, la figura jurídica de la caducidad, como uno de los medios por los cuales la institución afianzadora puede liberarse de las obligaciones a las que se sujetó con el beneficiario de la póliza de fianza.

En la actualidad, ha surgido una gran controversia acerca de la procedencia de la figura jurídica de la caducidad contemplada por el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, en relación con el procedimiento utilizado por la autoridad ejecutora para hacer efectiva la fianza, controversia que fue resuelta por la H. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante su tesis por contradicción número 33/96, así como en la tesis 121/2000, ésta última aprobada por el pleno de nuestro Supremo Tribunal.

El presente trabajo tiene como objetivo, dar un punto de vista acerca de la procedencia de la figura jurídica de la caducidad, contemplada en el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, en relación con el procedimiento utilizado por la autoridad ejecutora para hacer efectiva la fianza, para lo cual, en el capítulo primero de esta tesis, me avocaré a estudiar la fianza desde sus orígenes en el derecho romano, pasando por la

I N D I C E

INTRODUCCIÓN	1
---------------------------	----------

CAPITULO PRIMERO

DE LA FIANZA

1.1 Breves antecedentes.	1
1.2 LA FIANZA CIVIL.	11
1.2.1 Concepto.	11
1.2.2 Aspectos generales.	14
1.2.2.1 Efectos del contrato.	15
1.2.2.2 Tipos de fianza.	18
1.2.3 Extinción del contrato.	21
1.2 LA FIANZA MERCANTIL O DE EMPRESA.	22
1.3.1 Concepto.	22
1.3.2 Aspectos generales.	25
1.3.2.1 Elementos personales y sus obligaciones.	27
1.3.2.2 Naturaleza jurídica y formalidad del contrato.	30
1.3.3 Extinción del contrato.	33
1.3.4 Diferencias entre la fianza civil y mercantil.	35

CAPITULO PRIMERO

DE LA FIANZA

1.1 Breves antecedentes

La fianza, al igual que otras figuras jurídicas que existen en la actualidad, tuvo sus orígenes, muchos siglos antes de nuestra era, motivo por el cual, en el presente punto, abordaremos los antecedentes que ayudaron a la evolución de la figura jurídica anteriormente mencionada.

De esta forma, me avocaré en primer lugar, a analizar los antecedentes de la fianza en la época romana, para posteriormente entrar al estudio de los mismos, en nuestro país, pasando por la Nueva España, el México independiente, y hasta llegar al México contemporáneo.

EN ROMA

Es de suma importancia analizar el desarrollo de la fianza durante esta época, debido a la gran influencia que tiene el derecho romano sobre nuestro sistema jurídico, para lo cual hablaremos del antecedente más directo de la fianza en la época anteriormente citada, y el cual se identifica con uno de los llamados *contratos verbis*, dichos contratos, se perfeccionaban mediante el pronunciamiento de frases consagradas por la tradición, las cuales en ocasiones eran relacionadas con la religión o la magia¹. De este tipo de contratos, toma especial importancia en el tema que nos ocupa la llamada *stipulatio*, la cual era una especie de contrato que se perfeccionaba a través

¹ Floris Margadant, Guillermo, Derecho Privado Romano, Editorial Esfinge, Vigésima Segunda Edición, México 1997, Pág. 382.

romano, era una de las formas de garantizar el cumplimiento de una obligación principal, figura que tuvo su evolución a través de las formas aquí estudiadas, hasta llegar propiamente a lo que hoy conocemos como fianza.

EN LA NUEVA ESPAÑA

Durante esta etapa, la fianza se encontraba reglamentada en la Ley 4 del Título XII, relativo al capítulo de apelaciones y suplicaciones, las cuales correspondían a la recopilación de Indias de 1680, misma recopilación en la que se determinaba, que si una persona hubiese cometido un delito y el fallo del Tribunal fuere condenatorio, dicha persona podía apelar ante el Consejo de Indias, y en el caso de que la sentencia fuera también condenatoria, la persona podía solicitar y disfrutar de su libertad o condena condicional, pero para obtener esta última, debía depositar una determinada cantidad a satisfacción del Consejo, independientemente del otorgamiento de una fianza¹⁵.

Dentro de la misma época, las Leyes de Partida, las de Indias y las Ordenanzas de Intendentes entre otras, contemplaban, que aquellos miembros del Consejo de Indias debían otorgar fianza para garantizar la debida guarda de valores que les eran confiados (probablemente éste sea el antecedente más directo de la fianza de fidelidad)¹⁶.

El derecho español, según Valverde, coloca el origen de la fianza en el Fuero Real de las Siete Partidas, de Alfonso X el Sabio. Dicho Fuero Real, contenía una definición de la fianza, la cual decía: " Es un contrato por el cual una o

¹⁵ Molina Bello, Manuel, *La Fianza Como Garantizar Sus Obligaciones Con Terceros*, Editorial Mc Graw Hill, Primera Edición, México 1994, Pág. 10.

¹⁶ Acosta Romero, Miguel, *Nuevo Derecho Bancario*, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México 1997, Pág. 957.

empresa, aunque sean onerosas, por lo que éstas se encuentran reguladas por la Ley de Instituciones de Crédito²⁹.

1.2 LA FIANZA CIVIL

1.2.1 Concepto

En primer lugar, para determinar acerca, del concepto de la figura jurídica que se estudia en el presente punto, es necesario delimitar cual es el origen de la palabra fianza, así tenemos que Según el Diccionario Jurídico Mexicano, nos facilita una definición de la palabra fianza, y nos dice que la fianza: "(Del bajo latín, *fidare*, de *fidere*, fe, seguridad.) Obligación que tiene una persona de pagar al acreedor si el deudor no cumple"³⁰. En ese orden de ideas, tenemos que la fianza, es una forma de dar seguridad para el cumplimiento de una obligación determinada.

Muchos autores han tratado de definir a la fianza, entre estos autores tenemos a Rafael Rojina Villegas que nos dice que la fianza es: " Un contrato accesorio, por el cual una persona se compromete con el acreedor, a pagar por el deudor, la misma prestación o una equivalente o inferior, en igual o distinta especie, si éste no lo hace"³¹.

Otra definición de la fianza es la que nos proporciona Miguel Ángel Zamora y Valencia, el cual nos define a la fianza como: "El contrato por virtud del cual una de las partes llamada fiador se obliga ante la otra llamada acreedor, al

²⁹ Acosta Romero, Miguel, Ob. cit., Pág. 960.

³⁰ Abascal Zamora, José María, Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Décimo Tercera Edición, Editorial Porrúa, México 1999, Pág. 1435.

³¹ Rojina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil Contratos, Tomo IV, Editorial Porrúa, Vigésimo Quinta Edición, México 1997, Pág. 363.

Abordaré en primer lugar, los efectos que produce directamente el contrato, entre el fiador y el acreedor, que como cualquier otro negocio jurídico, crea derechos, obligaciones y excepciones que puede oponer el fiador al momento de exigírsele el cumplimiento de su obligación, siendo éstos los siguientes:

- 1) Obligaciones del fiador; la única es, la de dar cumplimiento a la obligación, para con el acreedor, en caso de que el deudor no lo hiciere, la que puede consistir en cumplir con la misma obligación del deudor o la entrega de otro bien equivalente o la realización de un hecho. Cabe destacar en este punto, que generalmente se trata de la entrega por parte del fiado, de una cantidad determinada al acreedor³⁸.
- 2) Derechos del fiador, comprendiéndose dentro de éstos, los beneficios de orden y excusión, entendiéndose por el primero, el derecho del fiador para no ser demandado, si antes no lo es el deudor; en cuanto al segundo de estos beneficios, consiste en que debe aplicarse en primer lugar el valor libre de los bienes del deudor al pago de la obligación garantizada, trayendo como consecuencia, que la obligación del fiador se libere o se reduzca en la misma medida. Es de hacer notar, que para el fiador pueda hacer uso de estos beneficios, es necesario que los haga valer y que no haya renunciado a los mismos (a. 2814, 2815, 2816 y 2817 del Código Civil Federal).
- 3) Excepciones que puede oponer el fiador; éste puede oponer todas aquellas que sean inherentes a la fianza, como a la obligación principal, menos aquellas que sean personales del deudor principal,

³⁸ Zamora y Valencia, Miguel Ángel, Ob. cit., Pág. 290.

1.2.3 Extinción del contrato

Son dos las formas de extinción del contrato de fianza, siendo éstas: por vía de consecuencia y por vía principal o directa⁵¹.

1.- Por vía de consecuencia; cuando al extinguirse la obligación principal, de igual forma se extingue la obligación del fiador, dicha forma de extinción se da en razón de que al ser el contrato de fianza un contrato accesorio, se sigue el principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal⁵².

2).- Por vía principal o directa; situación que se da cuando se extingue la obligación del deudor, pero continúa vigente la obligación del deudor principal, comprendiendo como modos de extinción propios de la fianza los siguientes:

- a) Cuando el acreedor libera a uno de los fiadores, sin el consentimiento de los cofiadores (a. 2844 del Código Civil Federal)⁵³.
- b) Cuando por culpa o negligencia del acreedor no pudieran los fiadores subrogarse contra el deudor principal (a. 2830 y 2845 del Código Civil Federal)⁵⁴.
- c) Cuando el acreedor concede prórroga o espera al deudor principal, sin el consentimiento del fiador (a. 2846 y 2952 del Código Civil Federal)⁵⁵.

⁵¹ Sánchez Medal, Ramón, Ob. cit., Pág. 472.

⁵² *Ibidem*, Pág., 473.

⁵³ *Idem*.

⁵⁴ *Idem*.

⁵⁵ *Idem*.

Por otra parte, la fianza mercantil o de empresa es un contrato de adhesión, ya que para la celebración del mismo, las empresas afianzadoras cuentan con una forma predeterminada del contrato, en la cual establecen las condiciones el las cuales habrá de expedirse la póliza de fianza, misma documentación que estará debidamente supervisada y autorizada por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios del Servicio Financiero (CONDUSEF), con inclusión de cláusulas que fije la Secretaria de Hacienda Y Crédito Público mediante reglas generales. (a. 85 y 117 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas).

Considero relevante resaltar, que por decreto de fecha 31 de diciembre de 1998, publicado en el Diario oficial de la Federación, de fecha 18 de enero de 1999, se creó la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, misma que en su tercer artículo transitorio establece que:

TERCERO.- Para los efectos de los artículos 72 y 83 de esta Ley, las menciones a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas en los artículos 135 y 136 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y 93 y 94 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, se deberán entender referidas a la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

Ahora bien, es de igual importancia resaltar, que por decreto de fecha 29 de diciembre de 1999, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 05 de enero del 2000, la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, sufrió su primera reforma, en la cual, y concretamente en su artículo 2º de dicha ley, se cambió la denominación de la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, para convertirse

sea como beneficiarias, solicitantes, fiadas, contrafiadoras u obligadas solidarias, excepción hecha de la garantía hipotecaria.

Siendo en consecuencia que la fianza mercantil o de empresa es un acto de comercio, sujetándose de tal forma a las normas y principios generales fijados por la materia de comercio, tal y como quedó plenamente corroborado con el texto del artículo anteriormente mencionado, el cual es parte de la ley especial que rige este tipo de contratos⁶⁶.

Aunado a lo anterior, el maestro Arturo Díaz Bravo, nos indica que: "La obligación fiadora es autónoma, propia y de naturaleza mercantil, inconfundible, por tanto, con la obligación principal"⁶⁷. Con lo cual queda demostrado que no importa la naturaleza de la obligación a garantizar, ya que las fianzas expedidas por las instituciones afianzadoras serán siempre de naturaleza eminentemente mercantil, rigiéndose en consecuencia por la ley especial, que en este caso se trata de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

En cuanto hace a la formalidad de este contrato, el mismo a diferencia de la fianza civil, sí debe revestir una forma especial para la celebración del mismo, tal y como lo establece el artículo 117 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, el cual nos establece que:

ARTICULO 117.- Las instituciones de fianzas sólo asumirán obligaciones como fiadoras, mediante el otorgamiento de pólizas numeradas y documentos adicionales a las mismas,

⁶⁶ Vázquez del Mercado, Oscar, *Contratos Mercantiles*, Editorial Porrúa, Séptima Edición, México 1997, Pág. 370.

⁶⁷ Díaz Bravo, Arturo, *Ob. cit.*, Pág. 215.

de Hacienda y Crédito Público(a. 1º, 5º y 15 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas).

4.- En cuanto a la formalidad del contrato: la fianza civil es un contrato consensual, ya que para el perfeccionamiento de éste, basta con el consentimiento de las partes; mientras que la fianza mercantil es un contrato de adhesión y siempre deberá ser expedida a través de una póliza (a. 85 y 117 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas).

5.- En cuanto a las beneficios del fiador: en el contrato de fianza civil, el fiador goza de los beneficios de orden y excusión, salvo renuncia a los mismos; mientras que en la fianza mercantil o de empresa, el fiador que en este caso es la institución afianzadora, no goza de los beneficios de orden y excusión (a. 118 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas).

6.- En cuanto a la extinción del contrato (caducidad y prescripción): en la fianza civil, el fiador se libera de su obligación, si el acreedor no requiere judicialmente al fiador dentro del mes siguiente a la expiración del plazo, en caso de ser una obligación de tiempo determinado, y si se trata de una obligación de tiempo indeterminado, si el acreedor no requiere judicialmente al fiador dentro del mes siguiente al que se ha vuelto exigible la obligación, o si el acreedor deja de promover por más de tres meses en el mencionado juicio(a. 2848 y 2849 del Código Civil Federal); mientras que en la fianza mercantil o de empresa, la afianzadora se libera de su obligación si el beneficiario no presenta su reclamación ante la afianzadora dentro del plazo establecido en la póliza o dentro de los 180 días siguientes a la expiración del plazo, siempre y cuando se trate de una obligación de tiempo determinado, y se libera también de su obligación, si el beneficiario no ejercita el derecho anteriormente mencionado dentro de los 180 días siguientes al momento de que la obligación se vuelva exigible, siempre y

CAPITULO SEGUNDO

LA EXIGIBILIDAD DE LA FIANZA MERCANTIL Y LOS PROCEDIMIENTOS PARA HACERLA EFECTIVA.

2.1 Presupuestos de exigibilidad.

Existen diversos criterios en cuanto al momento en el cual una obligación garantizada mediante póliza de fianza puede hacerse exigible, por lo cual en el presente capítulo, nos abocaremos a analizar algunos presupuestos contemplados en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas acerca de la exigibilidad de la obligación garantizada, citando al mismo tiempo algunos de los criterios seguidos por el Poder Judicial de la Federación y por el Tribunal Fiscal de la Federación, en cuanto al problema que representa el momento en el cual una obligación garantizada mediante una póliza de fianza se hace exigible. Cabe hacer notar, que por decreto de fecha 28 de diciembre de 2000, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de diciembre de 2000, se reformó la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, en la cual el Tribunal Fiscal de la Federación cambió su denominación, para llamarse "Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa". Hecha la aclaración anterior, desde este momento, en el presente trabajo, me referiré al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual es, como lo cite en líneas anteriores, su denominación actual.

obligación hacia el acreedor principal, mientras que la reclamación, hace referencia a uno de los procedimientos mediante los cuales se puede hacer efectiva la fianza, situación que confunde al legislador en el tercer párrafo del artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

2.1.2 Primer párrafo del artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

En cuanto a lo establecido por el primer párrafo del artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, considero de gran relevancia el contenido de dicho precepto normativo, esto en virtud de su estrecha relación con lo desarrollado en el presente trabajo dentro del punto que antecede y lo cual ayudará a establecer el momento en el cual una obligación garantizada por una institución afianzadora mediante una póliza de fianza se vuelve exigible para el fiador, situación por lo cual dentro del presente punto realizaré un análisis del artículo mencionado con anterioridad, por lo que a continuación me permito transcribir el contenido del primer párrafo del tantas veces referido artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas:

ARTICULO 95.- Primer párrafo

Las fianzas que las instituciones otorguen a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, se harán efectivas a elección del beneficiario, siguiendo los procedimientos establecidos en los artículos 93 y 93 bis de esta Ley, o bien, de acuerdo con las disposiciones que a continuación se señalan y de conformidad con las bases que fije el Reglamento de este artículo, excepto las que se otorguen a favor de la Federación para garantizar

Misma Magistrada que concluye que: "Se considera que la fracción III de la Ley de la materia, no debe ser interpretada en forma aislada, literal y estricta, sino de manera sistemática e integral con el restante contenido del numeral, y con el diverso artículo 95 del mismo ordenamiento legal que a su vez nos remite a su Reglamento, disposiciones todas estas que nos llevan a interpretar la fracción III del multicitado artículo 130 de la ley sustantiva que nos ocupa, en el sentido de que será a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo fijado a la afianzadora para la presentación del fiado, sin que lo haya hecho, en que el procedimiento para hacerse exigible la fianza podrá iniciarse, pues enseguida de esta omisión necesariamente debe darse primero la actuación del juez penal con la expedición del auto judicial que ordena hacer efectiva la póliza de fianza, y la notificación a la afianzadora de dicho auto, para que una vez que tenga el Juez Penal debidamente integrada la documentación que justifique la legalidad de la exigibilidad de la fianza, proceda a comunicarla, enviándola a la autoridad ejecutora, pues ésta a su vez está obligada a anexar esa documentación al requerimiento de cobro que al efecto formule a la afianzadora, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y del reglamento de éste artículo"⁷³.

A este respecto y en relación con los criterios sustentados con la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, considero relevante citar un extracto de la tesis sustentada por la Segunda Sección, de la H. Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (antes Tribunal Fiscal de la Federación), visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, año XI, No. 121, enero 1998, página 27, tesis III-PS-II-155, Tercera Época, y que por su gran relevancia, me permito citar sus aspectos más importantes, mismos, que estimo, son los siguientes:

⁷³ Díaz Vega, Silvia Eugenia, Ob. cit. Pág., 15.

procedimientos establecidos para tal efecto, se dará en el momento en que el deudor principal de la obligación incumpla con la misma para con el acreedor, ya que es hasta este momento, cuando la obligación por parte de la institución afianzadora se vuelve exigible, es decir, en estricto sentido, con el solo incumplimiento de la obligación a cargo del deudor principal, nace el derecho del beneficiario de la póliza de fianza para poder hacer efectiva la misma ante la institución afianzadora, por cualquiera de los procedimientos establecidos por la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, por tal razón, se dice que la obligación a cargo de la institución afianzadora se vuelve exigible.

Aunado a lo anterior, el Diccionario Práctico de Sinónimos y Antónimos, del autor Fernando Corripio, nos proporciona algunos sinónimos relacionados con la palabra exigir, entre los que se encuentran los siguientes:

“exigir Sin. Ordenar, Exhortar (v). Reclamar, Pedir, Invitar”⁷⁷.

En efecto, con lo anterior queda de manifiesto, que en estricto sentido, con el incumplimiento de la obligación por parte del deudor principal para con el acreedor, se vuelve exigible la obligación por parte de la afianzadora, es decir, se cumple la condición para que la obligación accesoria contraída por la afianzadora, pueda ser exigible, reclamable o demandable por parte del beneficiario de la póliza de fianza, naciendo de esta forma su derecho para hacerla efectiva, a través de cualesquiera de los procedimientos establecidos en la ley de la materia, dependiendo del beneficiario de la misma.

Ahora bien, relacionado con todas y cada una de las consideraciones hechas con anterioridad, estimo relevante, y en relación con el incumplimiento de la obligación, la opinión vertida a este respecto, por el maestro Joaquín

⁷⁷ Corripio, Fernando, Diccionario Práctico de Sinónimos y Antónimos, Ediciones Larousse, México, 1996, Pág. 178.

días naturales, contado a partir de la fecha en que le fue presentada dicha reclamación. En este caso, el beneficiario tendrá 15 días naturales para proporcionar la documentación e información requeridas y de no hacerlo en dicho término, se tendrá por integrada la reclamación.

Si la institución no hace uso del derecho a que se refiere el párrafo anterior, se tendrá por integrada la reclamación del beneficiario.

Una vez integrada la reclamación en los términos de los dos párrafos anteriores, la institución de fianzas tendrá un plazo hasta de 30 días naturales, contado a partir de la fecha en que fue integrada la reclamación para proceder a su pago, o en su caso, para comunicar por escrito al beneficiario, las razones, causas o motivos de su improcedencia;

b) Por otra parte, si a juicio de la institución procede parcialmente la reclamación podrá hacer el pago de lo que reconozca dentro del plazo que corresponda, conforme a lo establecido en la fracción anterior y el beneficiario estará obligado a recibirlo, sin perjuicio de que haga valer sus derechos por la diferencia, en los términos de la siguiente fracción. Si el pago se hace después del plazo referido, la institución deberá cubrir los intereses mencionados en el artículo 95 Bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, en el lapso que dicho artículo establece, contado a partir de la fecha en que debió hacerse el pago, teniendo el beneficiario acción en los términos del artículo 94 de la ley en comento y del Título Quinto, Capítulo I, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

c) Cuando el beneficiario no esté conforme con la resolución que le hubiere comunicado la institución, podrá a su elección, acudir ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicio Financieros a efecto de que su reclamación se lleve a través de un

d) Nombre de la Institución Financiera contra la que se formula la reclamación. La Comisión Nacional podrá solicitar a la Secretaría y a las Comisiones Nacionales los datos necesarios para proceder a la identificación de la Institución Financiera, cuando la información proporcionada por el Usuario sea insuficiente, y

e) Documentación que ampare la contratación del servicio que origina la reclamación. La Comisión Nacional estará facultada para suplir la deficiencia de las reclamaciones en beneficio del Usuario.

Las reclamaciones podrán ser presentadas de manera conjunta por los Usuarios que presenten problemas comunes con una o varias Instituciones Financieras, debiendo elegir al efecto uno o varios representantes formales comunes.

Por otra parte el artículo 65 de la Ley de Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, menciona que las reclamaciones deberán presentarse dentro del término de un año contado a partir de que se suscite el hecho que les dio origen. La reclamación podrá presentarse, a elección del Usuario, en el domicilio de la Comisión Nacional o en la Delegación de la misma que se encuentre más próxima al domicilio del Usuario, o en la Unidad Especializada a que se refiere el artículo 50 Bis de esta Ley, de la Institución Financiera que corresponda.

El artículo 67, en su parte conducente, establece que la Comisión Nacional correrá traslado a la Institución Financiera acerca de la reclamación presentada en su contra, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la misma, anexando todos los elementos que el Usuario hubiera aportado, y señalando en el mismo acto la fecha para la

su Libro Quinto, Título I, Capítulo I (del Procedimiento Especial Mercantil), y concretamente en su artículo 1054, lo siguiente:

ARTÍCULO 1,054. En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se registrarán por las disposiciones de este libro y en su defecto se aplicará la ley de procedimientos local respectiva.

De lo anteriormente señalado, se puede deducir, que salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se registrarán por las disposiciones de ese libro y en su defecto se aplicará la ley de procedimientos local respectiva, por lo que, al contemplar en este caso el artículo 94 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, un procedimiento especial, ello nos conduce, a denominar al procedimiento seguido ante los tribunales competentes, como juicio especial de fianzas, atento a las consideraciones hechas con anterioridad.

Una vez hecha la aclaración anterior, en cuanto a la denominación del juicio especial de fianzas, a continuación procederé a citar el procedimiento que se lleva a cabo ante los tribunales competentes, también llamado, Juicio Especial de Fianzas, mismo que se encuentra regulado en el artículo 94 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Transcurrido el mencionado término, si las partes no promovieren pruebas ni el tribunal las estimare necesarias, se citará, para dentro de los tres días siguientes, a la audiencia de alegatos, la que se verificará concurran o no las partes. Si se promoviere prueba o el tribunal la estimare necesaria, se abrirá una dilación probatoria de diez días, y se verificará la audiencia en la forma mencionada en el Capítulo V del Título Primero de este Libro.

En cualquiera de los casos anteriores, el tribunal, dentro de los cinco días siguientes, dictará su resolución.

Con lo anterior, queda claramente establecido, el procedimiento mediante el cual se harán efectivas las pólizas de fianzas, expedidas ante autoridades judiciales distintas a las del orden penal, el cual deberá realizarse en la vía incidental, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento legal anteriormente mencionado.

2.2.5 Procedimiento administrativo de ejecución.

Antes de entrar al análisis del presente punto, es conveniente, en un primer plano, establecer que es el procedimiento administrativo de ejecución, para lo cual, citaré algunas definiciones proporcionadas por autores como el maestro Sergio Francisco de la Garza, el cual nos dice que: "El procedimiento administrativo de ejecución tiene, pues, como finalidad; la recaudación del importe de lo debido por virtud de un crédito fiscal no satisfecho voluntariamente por el deudor de ese crédito, sea el sujeto pasivo por adeudo propio o ajeno, con responsabilidad solidaria, sustituta u objetiva,

contemplado el que las pólizas de fianzas se harán efectivas, a través de una autoridad ejecutora, mediante el procedimiento administrativo de ejecución:

ARTICULO 95.- fracción II

II.- Al hacerse exigible una fianza a favor de la Federación, la autoridad que la hubiere aceptado, con domicilio en el Distrito Federal o bien en alguna de las entidades federativas, acompañando la documentación relativa a la fianza y a la obligación por ella garantizada deberá comunicarlo a la autoridad ejecutora más próxima a la ubicación donde se encuentren instaladas las oficinas principales, sucursales, oficinas de servicio o bien a la del domicilio del apoderado designado por la institución fiadora para recibir requerimientos de pago, correspondientes a cada una de las regiones competencia de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

La autoridad ejecutora facultada para ello en los términos de las disposiciones que le resulten aplicables, procederá a requerir de pago, en forma personal, o bien por correo certificado con acuse de recibo, a la institución fiadora, de manera motivada y fundada, acompañando los documentos que justifiquen la exigibilidad de la obligación garantizada por la fianza, en los establecimientos o en el domicilio del apoderado designado, en los términos a que se hace cita en el párrafo anterior.

Del extracto de la tesis anteriormente referida, se puede determinar, que a pesar de que los procedimientos contenidos en los artículos 95 y 130 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, así como 143 del código fiscal de la Federación, son regulados por distintos Ordenamientos, coinciden en la utilización del procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectiva las pólizas de fianzas expedidas a su favor, sin importar que uno provenga de una ley mercantil y la otra de una fiscal, mismo procedimiento, a través del cual, el Estado ejerce sus facultades de imperio.

CAPITULO TERCERO

LA CADUCIDAD Y SU REGULACION EN LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS.

3.1 La caducidad.

3.1.1 Concepto.

En el presente punto, me abocaré a dar un panorama genérico acerca de la controvertida figura jurídica de la caducidad, para lo cual, antes de entrar al estudio de la figura jurídica en cuestión, considero pertinente establecer cual es el significado etimológico de la palabra caduco, por lo que a continuación me permito citar el concepto que proporciona el Breve Diccionario Etimológico de la Lengua Española, el cual establece que:

“Caduco` percedero, poco durable; senil, decrépito: Latín caducus` Que cae, Propenso a caer, débil; De cadere `caer’”⁸⁸.

Otra definición, es la que nos proporciona el jurista Eduardo J. Couture, en su obra denominada Vocabulario Jurídico, el cual nos dice que:

“Caducidad, Etimología. Del adjetivo culto caduco, y éste del Latín caducus, -u, -um, propiamente que ‘cae’ o ‘percedero’, del verbo cado, -ere `caer’ ”⁸⁹.

⁸⁸ Gómez de Silva, Guido, Breve Diccionario de la Lengua Española, Editorial Fondo de Cultura Española, México 1995, Pág. 127.

⁸⁹ Couture, Eduardo J., Vocabulario Jurídico, Editorial Depalma, Primera Edición, Buenos Aires 1997, p. 129.

dejado de observar, dentro de determinado plazo, la conducta que la norma jurídica imponía como necesaria para preservarlo”¹⁰³.

Una definición más, es la que nos proporciona el jurista Jorge A. Sánchez-Cordero Dávila, quien menciona que: “La palabra caducidad implica la acción o efecto de caducar, perder su fuerza una ley o un derecho. Doctrinalmente se entiende como una sanción por la falta de ejercicio oportuno de un derecho: El legislador la adquisición de un derecho a una manifestación de la voluntad en cierto plazo o bien permite una opción. Si esa manifestación no se produce en ese tiempo, se pierde el derecho o la opción”¹⁰⁴.

Aunado a las definiciones proporcionadas por los juristas anteriormente mencionados, considero pertinente citar un extracto del criterio sustentado por la H. Tercera Sala de la suprema corte de Justicia de la nación en la tesis aislada visible en la Página 22, Informe 1979, Parte II, Tesis 26, Séptima Época, bajo el rubro “DIVORCIO. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE”, del cual a continuación me permito citar los aspectos más importantes, del citado criterio, los cuales, estimo, son los siguientes:

“La caducidad, como es sabido, es la extinción de la acción por el transcurso del tiempo que marca la ley, sin que valga ningún acto u omisión para interrumpir o suspender el término fijado, ya que sólo el ejercicio oportuno del derecho impide la caducidad de la acción...”

¹⁰³ Bejarano Sánchez Manuel, Obligaciones Civiles, Editorial Oxford University Press-Harla, Quinta Edición, México 1998, Pág. 463.

¹⁰⁴ Sánchez Cordero Dávila, Jorge A., Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones jurídicas, Editorial Porrúa, Décimo Tercera Edición, México 1999, Pág. 371.

contiene, por un lado, normas que establecen derechos y obligaciones, facultades y deberes para las personas, y que prevén, normalmente, las sanciones que deben aplicarse a aquéllas cuando incurran en incumplimiento. Al conjunto de estas normas jurídicas se suele denominar derecho sustantivo o material¹⁰⁸.

Una opinión más el respecto, es la que nos proporciona el jurista Mario H. Pena, mismo que nos dice que: " Derecho sustantivo denominado de fondo, es el conjunto de normas jurídicas de diverso linaje que establecen los derechos y obligaciones de las personas"¹⁰⁹.

De las opiniones citadas con anterioridad, se desprende , que el derecho sustantivo es aquél, que contiene el conjunto de normas jurídicas que establecen derechos y obligaciones para las personas, y que prevén frecuentemente, las sanciones aplicables a dichas personas, en caso de inobservancia de las mismas.

Por otra parte y en relación a lo desarrollado a lo largo del presente punto, el jurista Samuel Antonio González Ruíz, proporciona como ejemplo de los ordenamientos jurídicos que contienen normas de carácter sustantivo, al Código Civil Federal, al Código Penal Federal y a la parte relativa de la Ley Federal del Trabajo¹¹⁰.

Ahora bien, y una vez establecido lo referente al derecho sustantivo, entraré al estudio del presente tema, que es el de la caducidad sustantiva, para lo cual estimo conveniente citar lo que a este respecto menciona el jurista

¹⁰⁸ Ovalle Favela, José., Teoría General del Proceso, Editorial Oxford University Press-Harla, Cuarta Edición, México 2000, Pág., 37.

¹⁰⁹ Pena, Mario H.. Enciclopedia jurídica Omeba, Tomo VIII, Editorial Driskill, Primera Edición, Buenos Aires 1991, Pág., 278.

¹¹⁰ González Rutz, Samuel Antonio. Ob. cit., Pág., 933.

considero conveniente, antes de entrar al estudio del presente tema, hablar de la otra parte de la división que realiza la doctrina para facilitar el estudio del derecho, y que dicha parte, es la que se refiere al derecho adjetivo, para lo cual me permito citar lo que a este respecto, los criterios sustentados por algunos juristas como Samuel Antonio González Ruíz, el cual nos establece que: "Así, se dice que la clasificación de derecho adjetivo contiene las normas que regulan la utilización de los aparatos del estado que aplican el derecho. Normalmente, se piensa en el derecho procesal, como el que contiene las normas adjetivas"¹¹³.

Otra opinión, es la que proporciona el jurista José Ovalle Favela, mismo que menciona que: "al lado de las normas de derecho sustantivo o material, el ordenamiento jurídico también contiene normas de derecho *Instrumental, formal o adjetivo*, que son aquellas que prescriben las condiciones y los procedimientos para la creación y aplicación de las primeras, así como la integración y competencia, de los órganos del Estado que deben intervenir en dicho procedimiento"¹¹⁴.

Otra opinión, es la que proporciona el jurista Rafael de Pina, mismo que sustenta que: "Tradicionalmente se ha utilizado esta denominación para hacer referencia a las normas del derecho procesal"¹¹⁵.

A este respecto, el jurista Miguel A. Bercaits, menciona que: "Se le conoce igualmente con la denominación de derecho de forma, y esta constituido por el conjunto de normas y principios que tienden especialmente a regular las relaciones jurídicas, poniendo en ejercicio la actividad judicial del estado.

¹¹³ González Ruíz, Samuel Antonio. Ob. cit., Pág.. 933.

¹¹⁴ Ovalle Favela, José. Ob. cit., Pág.. 37.

¹¹⁵ De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, Vigésimo Octava Edición, México 1998, Pág.. 228.

Ahora bien, de acuerdo con todas y cada una de las consideraciones realizadas en el presente punto, y una vez que se ha establecido que el derecho adjetivo es aquél, que contiene el conjunto de normas jurídicas que se encargan de regular, la forma de creación y aplicación del derecho sustantivo, y que de igual manera, regulan la integración y competencia, de los órganos del Estado que intervienen en la creación y aplicación del mencionado derecho sustantivo; y que por otra parte la caducidad es la sanción que la ley impone por la inobservancia de los actos positivos a realizar en un tiempo determinado, se puede deducir que la caducidad adjetiva, es aquella sanción que la ley adjetiva impone debido a la inobservancia de ciertos actos positivos, en un tiempo determinado, y que la misma consiste, en no dejar nacer un derecho procesal o en extinguir un derecho procesal ya nacido, según sea el caso.

3.2 El artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

En el presente punto, me abocaré, a analizar, la forma en la cual se encuentra regulada actualmente la figura jurídica de la caducidad en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, para lo cual creo conveniente mencionar, que dicha figura jurídica, fue establecida en los párrafos primero y segundo del artículo 120 del citado ordenamiento jurídico, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de julio de 1993.

Por otra parte, y con la finalidad de determinar, de acuerdo con lo analizado a lo largo del presente capítulo, de que tipo de caducidad es la que se encuentra regulada por el precepto legal anteriormente mencionado, considero relevante citar lo establecido en los párrafos primero y segundo del artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, mismo que en su parte conducente establece que:

VIII.- La prescripción no corre en contra de los incapacitados en los casos y circunstancias que señala la ley. La caducidad no se suspende¹³³.

¹³³ Cruz Ponce, Lisandro, Análisis Histórico de la Caducidad en el Derecho, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Nueva Serie, Año XIX, No. 59, Mayo-Agosto, México 1987, Pág. 498.

CAPITULO CUARTO

CRITERIO ACTUAL SOBRE LA CADUCIDAD CONTEMPLADA EN LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

En cuanto al presente capítulo, se estudiará el criterio por contradicción de tesis sustentado por la H. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 33/96, y que es el que actualmente rige, en cuanto a la aplicación de la caducidad contemplada en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, relacionadas con aquellas fianzas que se otorgan para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terreros, para lo cual, de igual forma analizaré, aquellos criterios que dieron origen a la tesis por contradicción sustentada por nuestro Supremo Tribunal, lo anterior, para estar en posibilidad de emitir una opinión acerca de la aplicación de la figura jurídica de la caducidad, respecto al procedimiento utilizado por la autoridad ejecutora para hacer efectiva la fianza.

4.1 Criterio por contradicción de tesis 33/96 emitido por la H.

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En lo concerniente al contenido de la tesis por contradicción 33/96 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es de hacer notar, que la misma se refiere a aquellas fianzas que se expiden para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, lo cual tiene una íntima relación con el tema del presente trabajo, ya que en el mismo se realiza el análisis de la caducidad contemplada en el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, en relación con el procedimiento utilizado por la autoridad ejecutora para hacer efectiva la fianza, y en cuanto a la tesis en cuestión, la misma alude al procedimiento establecido por el primer párrafo del artículo 95 del ordenamiento legal anteriormente mencionado, mismo que

obligaciones garantizadas, el interés social y las facultades de ejecutividad propias del Fisco;

- 3) Que cuando los beneficiarios de la fianza son la Federación, el Distrito Federal, los Estados o los Municipios, siempre que tratándose de la Federación, no se hayan garantizado obligaciones fiscales a cargo de terceros, es opcional para los beneficiarios seguir los trámites de los artículos 93 y 93 bis*, o hacer efectiva la fianza conforme al artículo 95 de la Ley en cita.
- 4) Que cuando las fianzas sean otorgadas a favor de la Federación, para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, esta última no tiene necesidad de vencer previamente a la institución afianzadora, por lo que en consecuencia, la caducidad, como medio para que las afianzadoras se liberen de su obligación de pago, que prevé el multicitado artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, es inaplicable tratándose de las fianzas otorgadas en favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales de terceros

A continuación procederé a realizar un análisis, acerca de los puntos mencionados con anterioridad. En efecto, nuestro máximo Tribunal sostiene que la efectividad de las pólizas de fianzas expedidas por instituciones autorizadas, está sujeta a distintos tratamientos y procedimientos, atendiendo a la naturaleza de los sujetos beneficiarios y al tipo de obligaciones garantizadas, circunstancia con la que coincide el autor del presente trabajo, ya que tal y como se desprende de los artículos 93, 93 bis (artículo derogado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 05 de enero del 2000), 94, 94 bis y 95 de la Ley Federal de instituciones de Fianzas, los mismos establecen los procedimientos por los cuales se podrá hacer efectiva la fianza, una vez que la obligación se haya hecho exigible,

para que la afianzadora quede liberada de sus obligaciones. Lo mismo sucederá en el caso de que la afianzadora se haya obligado por tiempo indeterminado, ya que el beneficiario de la fianza deberá presentar la reclamación o el requerimiento de pago, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a partir de la fecha en que la obligación garantizada se vuelva exigible, por incumplimiento del fiado, debido a que en caso de no hacerlo, se actualizará el supuesto para que opere la caducidad.

Por lo tanto, la figura jurídica de la caducidad contemplada por el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de fianzas, debe operar, para todos los beneficiarios e independientemente del procedimiento utilizado para hacer efectiva la fianza y de las obligaciones garantizadas por la póliza respectiva, ya que la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, es la ley especial, y en consecuencia, la aplicable al caso en concreto, debido a que esta ley, es la aplicable en el caso de aquéllas fianzas expedidas por las instituciones afianzadoras autorizadas, por lo que, en el caso de no aplicarse el mencionado ordenamiento jurídico, se estaría contraviniendo lo establecido por el artículo 1º de dicho precepto normativo, mismo que establece que:

ARTICULO 1o.- La presente Ley es de interés público y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de las instituciones de fianzas; las actividades y operaciones que las mismas podrán realizar; así como las de los agentes de fianzas y demás personas relacionadas con la actividad afianzadora, en protección de los intereses del público usuario de los servicios correspondientes.

Esta Ley se aplicará a las instituciones de fianzas, cuyo objeto será otorgar fianzas a título oneroso, así como a las

- 1) Que según lo dispuesto por el artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, para la exigibilidad de las fianzas que garanticen obligaciones fiscales a cargo de terceros, se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

- 2) Que debe considerarse al Código Fiscal de la Federación, como el ordenamiento aplicable en todo lo relacionado con la exigibilidad de la garantía, incluyendo el aspecto de extinción de la obligación; y no sólo en cuanto al procedimiento.

A continuación procederé a realizar un análisis, acerca de los puntos mencionados anteriormente. En efecto, el H. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito sostiene que según lo dispuesto por el artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, para la exigibilidad de las fianzas que garanticen obligaciones fiscales a cargo de terceros, se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación, argumento con el cual no coincide el autor de la presente tesis, ya que dicho precepto normativo nos establece el procedimiento mediante el cual deberán hacerse efectivas las fianzas otorgadas para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, por lo que no es de concebirse, el hecho de que la exigibilidad de la fianza tenga que relacionarse con lo establecido por el Código Fiscal de la Federación, debido a que dicha exigibilidad se configura, con el solo incumplimiento por parte del fiado para con el acreedor de la obligación principal, lo que traerá como consecuencia, que el beneficiario de la fianza, haga efectiva la misma, mediante el procedimiento establecido por el artículo 143 del Código Fiscal de la Federación, ya que tal y como lo he mencionado en el presente capítulo, el hecho de que el primer párrafo del artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, nos remita al Código Fiscal de la Federación, deberá entenderse, estrictamente, a que el mismo, lo hace solo en cuanto al procedimiento para hacer efectiva la fianza,

la Federación y su Gaceta, bajo el rubro "FIANZAS, TERMINO PARA LA CADUCIDAD DE LAS. CUANDO GARANTIZAN CREDITOS FISCALES.", el cual establece que:

"Para establecer el término en que una institución de fianzas queda liberada de su obligación por caducidad, no tiene por que atenderse a lo establecido por el Código Fiscal de la Federación. Lo anterior en virtud de que el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, modificado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 1993, establece específicamente la forma en que una afianzadora se libera de sus obligaciones por caducidad, cuando el beneficiario (independientemente de que sea la Federación o no y se trate o no de crédito fiscal la obligación garantizada), no presente la reclamación de la fianza dentro del término legal de ciento ochenta días naturales concedidos para ello, a partir de la fecha en que se vuelva exigible por incumplimiento del fiado la obligación garantizada; esto es, la inactividad del beneficiario de la garantía durante el término referido, es sancionada por la citada ley, con la pérdida o extinción del derecho para hacer efectiva la fianza. Lo anterior, al margen de que el artículo 95 de la citada Ley de Instituciones de Fianzas, remita al Código Fiscal de la Federación, supuesto que esto lo hace únicamente en lo relativo al procedimiento de cómo hacer efectiva una fianza que garantiza obligaciones fiscales a favor de la Federación (procedimiento adjetivo), lo que no implica en modo alguno que remita al mencionado código en lo relativo a las figuras

Siguiendo con el análisis de los puntos mencionados en párrafos anteriores, y en cuanto a que el hecho de que el artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, remita al Código Fiscal de la Federación, solo lo hace únicamente en lo relativo al procedimiento de cómo hacer efectiva una fianza que garantiza obligaciones fiscales a favor de la Federación (procedimiento adjetivo), comparto la opinión que en este sentido sustenta el H. Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, ya que tal y como lo he mencionado a lo largo del presente capítulo, el hecho de que el artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, nos remita, al Código Fiscal de la Federación, debe entenderse, que tal remisión se hace, sólo en cuanto al procedimiento mediante el cual el beneficiario de las fianzas expedidas para garantizar las obligaciones fiscales a cargo de terceros, puede hacer efectivas las mismas, lo anterior en atención al TITULO III, CAPITULO IV, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, el cual se denomina PROCEDIMIENTOS ESPECIALES, y dentro del cual se encuentra el multicitado artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Por lo anterior, el hecho de que el mencionado precepto legal, nos remita al Código Fiscal de la Federación, debe entenderse para el solo efecto del procedimiento mediante el cual podrá hacerse efectiva la fianza, ya que el procedimiento contemplado por el Código Fiscal de la Federación, concretamente en el artículo 143 de dicho ordenamiento, se trata de un procedimiento especial, del cual goza el beneficiario de la fianza expedida para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, para hacer efectiva la misma, lo cual no implica, que dicho procedimiento quede exento de la aplicación de los plazos establecidos por el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, para que opere la figura jurídica de la caducidad, siendo este último ordenamiento la ley especial aplicable a este caso.

trámites de los artículos 93 y 93 bis*, o hacer efectiva la fianza conforme al artículo 95 de la Ley en cita. Un procedimiento más, es el que establece el artículo 143 del Código Fiscal de la Federación, que opera tratándose de fianzas otorgadas a favor de la Federación, para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, y que se identifica con el procedimiento económico coactivo, en el que se aplican normas especializadas que configuran un procedimiento de excepción, congruente con la naturaleza jurídica de las obligaciones garantizadas, el interés social y las facultades de ejecutividad propias del Fisco. De lo anterior se sigue que si la caducidad a que se refiere el citado artículo 120 de la Ley en comento, es una figura que sólo opera dentro del procedimiento previsto por los artículos 93 y 93 bis*, en el que debe vencerse a la institución afianzadora antes de hacer efectiva la fianza, ha de concluirse que no puede válidamente operar en el procedimiento administrativo de ejecución que establece el artículo 143 del Código Fiscal, que permite al Fisco empezar, no con la "reclamación", sino con el requerimiento de pago, puesto que no tiene necesidad de vencer previamente a dicha institución. En consecuencia, la caducidad, como medio de que las afianzadoras se liberen de su obligación de pago, que prevé el multicitado artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, es inaplicable tratándose de las fianzas otorgadas a favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales de terceros".

De la tesis transcrita con anterioridad, considero de suma importancia, hacer mención, de que en la misma fue formulado un voto particular, por parte del Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, visible en el Semanario Judicial

amplio, es decir, y como lo mencioné en su momento, la palabra reclamación, deberá tomarse como sinónimo de la palabra requerimiento, ya que el legislador no excluyó expresamente de la aplicación del precepto legal mencionado a persona alguna, por lo que en consecuencia, la caducidad contemplada por el tantas veces mencionado artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, será aplicable para todos los beneficiarios e independientemente del procedimiento utilizado por los mismos para hacer efectiva la fianza y de las obligaciones garantizadas por la póliza respectiva.

Con relación a lo anterior, considero relevante hacer mención del criterio sustentado por el tesista Ricardo Domínguez Parra, el cual menciona que: "...si bien es cierto que el legislador dentro de los artículos 93, 93 Bis^{*} y tercer párrafo del artículo 120 de la Ley en comento utiliza únicamente el término gramatical de *reclamación*, también es cierto, que no pueden sustraerse a la aplicación de las figuras jurídicas de la caducidad y prescripción los procedimientos previstos en los artículos 94 y 95 de la Ley, así como el procedimiento administrativo de ejecución a que se refiere el artículo 143 del código fiscal de la Federación, pues ello sólo sería en base a una distinción gramatical de las palabras *reclamación* y *requerimiento*, situación que es errónea, pues el alcance que se les debe dar a estos términos es de considerarlos como sinónimos"¹⁴⁴.

Ahora bien, y una vez habiendo dejado atrás lo referente al voto particular formulado por el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, continuaré con el análisis del presente punto, dejando en claro desde este momento, que el criterio sustentado por la H. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

* El artículo 93 bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, fue derogado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 05 de enero del 2000.

¹⁴⁴ Domínguez Parra, Ricardo, La Aplicación de la Caducidad en Materia de Fianzas Mercantiles, Tesis Profesional, Universidad Lasalle, México 1996, pags. 84-85.

“ En lo concerniente a las reformas en materia de fianzas, la regulación para hacer efectivas éstas a favor de la Federación permitirá una mayor prontitud en el trámite y jurídicamente resulta más apropiada la inclusión del procedimiento correspondiente, en el Código Fiscal de la Federación”¹⁴⁸.

De la exposición de motivos realizada por el legislador, se puede apreciar, que la misma proporciona un medio más eficaz para hacer efectivas las pólizas de fianza expedidas a favor de la federación que garanticen obligaciones fiscales a cargo de terceros, otorgándoles a dichas fianzas, inadecuadamente, el carácter de crédito fiscal, lo cual resulta total y absolutamente inaceptable, ya que no es de concebirse el hecho de que los plazos previamente establecidos en la ley especial, en este caso, la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, tengan que adecuarse a los plazos establecidos por la ley general, que en el caso que nos ocupa es el Código Fiscal de la Federación, ya que en este caso, y de acuerdo con lo establecido por los artículos 1º y 2º de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, será este ordenamiento, el que regule todo lo concerniente a las fianzas expedidas por las instituciones previamente autorizadas.

Por otra parte, en la misma fecha, y de igual forma, se da una reforma al artículo 143 del Código Fiscal de la Federación, la cual como anteriormente mencioné, es la que ha ocasionado la gran controversia que existe hasta la fecha, en cuanto a la aplicación de la caducidad, en relación a las fianzas expedidas para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, manifestando el legislador en su exposición de motivos lo siguiente:

¹⁴⁸ Diario de Debates, de la Cámara de Diputados, del H. Congreso de la Unión, Año III, No. 47, diciembre 23, 1987, Pág. 172.

estos artículos, se estaba desnaturalizando la obligación contractual de la fianza, la cual es eminentemente mercantil, para convertirla en un crédito fiscal.

Ahora bien, considero conveniente hacer hincapié, en el hecho de que en el texto del citado artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, que comenzó a regir desde el 30 de diciembre de 1953, en el mismo no se hacía mención alguna acerca de fianzas otorgadas para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, mismo texto que me permito transcribir a continuación:

Artículo 95.- Las fianzas que las instituciones otorguen favor de la Federación, del Distrito y Territorios Federales, de los Estados y de los Municipios, se harán efectivas conforme a las siguientes reglas:

Como anteriormente lo mencioné, del citado artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, que comenzó a regir desde el 30 de diciembre de 1953, en ninguna parte del mismo se hace mención, que para el caso de las fianzas otorgadas para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación, y sin embargo, la H. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia mencionada en párrafos anteriores, dicho precepto legal, además de los artículos 95 bis y 130 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, según la jurisprudencia citada en párrafos anteriores, declaró a los mencionados artículos como inconstitucionales, por considerar que en los mismos se realiza una desnaturalización del contrato de fianza, convirtiendo una obligación de carácter puramente contractual, en un crédito fiscal.

Lo mencionado en líneas anteriores, adquiere una gran importancia para el análisis del presente punto, ya que nuestro Máximo Tribunal, a pesar de que

"...el término "reclamación" es sinónimo de los procedimientos previstos en los artículos 93, 93 bis* y 95 de la ley de la materia que no está obligada a agotar la Federación; pues dicho término no está referido a ese procedimiento oficioso ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, sino a la interpelación de pago que debe hacerse ante la afianzadora para que se haga exigible la fianza. Además, la interpelación o reclamación también la prevé el artículo 143 del Código Fiscal de la Federación, en el procedimiento administrativo de ejecución reservado para la Federación en el pago de sus fianzas, al establecer como primer requisito de ese procedimiento "... la presentación por escrito del requerimiento a la institución fiadora..." y luego, el vocablo "reclamación" no excluye a la Federación de hacer efectivas sus fianzas en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, so pena de que le opere la caducidad".

Del extracto del criterio sustentado por el Tribunal Colegiado citado en líneas anteriores, considero que en el mismo, se establece un aspecto de trascendental importancia para el tema que nos ocupa, ya que dicho Tribunal, establece que el término "reclamación" debe considerarse como sinónimo de los procedimientos previstos en los artículos 93, 93 bis (artículo derogado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 05 de enero del 2000) y 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, lo cual debe interpretarse como una interpelación de pago que debe hacerse ante la afianzadora para que se haga exigible la fianza y que dicha interpelación también la prevé el artículo 143 del Código Fiscal de la

* El artículo 93 bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, fue derogado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 05 de enero del 2000.

- 1) Que de acuerdo con el artículo 1º de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas el contrato de fianza, es un contrato accesorio, que tiene como único fin, garantizar el cumplimiento de una obligación determinada, y que de ninguna forma la institución afianzadora se sustituye o adquiere el carácter de deudor principal.
- 2) Que la naturaleza jurídica del contrato de fianza celebrado con este tipo de instituciones, de acuerdo con el artículo 2º del mismo ordenamiento, será mercantil para todas las partes que en él intervengan.
- 3) Que la Ley Federal de Instituciones de Fianzas establece claramente en su artículo 113, que para lo no contemplado en dicha ley, serán aplicados supletoriamente y en ese orden, la Legislación Mercantil y el Código Civil Federal.
- 4) Que la palabra contemplada reclamación contemplada por el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, deberá ser tomada en cuenta como sinónimo de la palabra requerimiento.
- 5) Que la caducidad contemplada por el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, es una caducidad sustantiva que implica la obligación por parte del beneficiario de una póliza de fianza, de presentar la reclamación o el requerimiento de pago, dentro de los plazos establecidos en dicho artículo.
- 6) Que de no realizarse por parte del beneficiario de la fianza, los actos positivos contemplados por el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, dentro del plazo establecidos para ello, operará para en su perjuicio la Figura jurídica de la caducidad, es

CONCLUSIONES

PRIMERA. Que la típica fianza romana, nació de los llamados contratos verbis, de los cuales el más representativo fue la stipulatio.

SEGUNDA. Que los inicios de la fianza mercantil en México, se dieron en los Códigos de Comercio de 1854 y 1884.

TERCERA. Que mediante decreto de 26 de diciembre de 1950, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de diciembre de 1950, y después de las leyes de 1910, 1925, y 1940, fue cuando se creó la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, que es la que regula todo lo relacionado con las fianzas expedidas por las instituciones previamente autorizadas, y la cual actualmente nos rige.

CUARTA. Que la fianza civil es un contrato accesorio, mediante el cual una persona garantiza el cumplimiento de una obligación, para con el acreedor, en caso de que el deudor principal no cumpla con la misma, siempre que dicha fianza no se extienda en forma de póliza; que no las anuncien públicamente, y que no se empleen agentes que las ofrezcan.

QUINTA. Que la fianza mercantil o de empresa, es un contrato accesorio mediante el cual una institución afianzadora debidamente autorizada por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, a través de una póliza y a cambio del pago de una prima, garantiza el cumplimiento de obligaciones, contraídas por una persona, en caso de que esta última no cumpla con las mismas.

SEXTA. Que de acuerdo a lo contemplado por el artículo 1º de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, será este ordenamiento, el aplicable a las instituciones de fianzas cuyo objeto sea otorgar fianzas a título oneroso.

VIGÉSIMO TERCERA. Que la caducidad contemplada por el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, como medio para que las instituciones afianzadoras queden liberadas de sus obligaciones, es un plazo razonable para las partes, y que la misma deberá operar independientemente del procedimiento utilizado para hacer efectiva la fianza, de la obligación garantizada y del beneficiario de la fianza.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- ABASCAL ZAMORA, José María, Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Décimo Tercera Edición, Editorial Porrúa, México 1999.
- 2.- ACOSTA ROMERO, Miguel, Nuevo Derecho Bancario, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México 1997.
- 3.- ARELLANO GARCÍA, Carlos. Teoría General del Proceso, Editorial Porrúa, Octava Edición, México 1999.
- 4.- BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, Obligaciones Civiles, Editorial Oxford University Press-Harla, Quinta Edición, México 1998.
- 5.- BERCAITS, Miguel A., Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo VI, Editorial Driskill, Primera Edición, Buenos Aires 1991.
- 6.- CORRIPIO, Fernando, Diccionario Práctico de Sinónimos y Antónimos, Ediciones Larousse, México, 1996.
- 7.- CORRIPIO, Fernando, Gran Diccionario de Sinónimos, Bruguera Mexicana Ediciones, Primera Edición, México 1989.
- 8.- COUTURE, Eduardo J., Vocabulario Jurídico, Editorial Depalma, Primera Edición, Buenos Aires 1997.
- 9.- CRUZ PONCE, Lisandro, Análisis Histórico de la Caducidad en el Derecho, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Nueva Serie, Año XIX, No. 59, Mayo-Agosto, México 1987.

OTRAS FUENTES CONSULTADAS

- 1.- **ARMIENTA CALDERÓN, Gonzalo, Diversos Temas Relacionados con las Fianzas, Congreso de Justicia Administrativa, Tribunal Fiscal de la Federación, LXI Aniversario, México, 1997.**
- 2.- **COMPILA V, CD-ROM, Compilación de Leyes Investigación y Automatización Legislativa, Legislación Federal y del Distrito Federal, H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2001.**
- 3.- **DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto, Diversos Temas Relacionados con las Fianzas, Congreso de Justicia Administrativa, Tribunal Fiscal de la Federación, LXI Aniversario, México, 1997.**
- 4.- **DÍAZ VEGA, Sílvia Eugenia, Diversos Temas Relacionados con las Fianzas, Congreso de Justicia Administrativa, Tribunal Fiscal de la Federación, LXI Aniversario, México, 1997.**
- 5.- **Diario de Debates, de la Cámara de Diputados, del H. Congreso de la Unión, diciembre 17, 1953.**
- 6.- **Diario de Debates, de la Cámara de Diputados, del H. Congreso de la Unión, Año II, T. II. No. 52, diciembre 21, 1977.**
- 7.- **Diario de Debates, de la Cámara de Diputados, del H. Congreso de la Unión, Año II, T. II, No. 55, diciembre 23, 1977.**
- 8.- **Diario de Debates, de la Cámara de Diputados, del H. Congreso de la Unión, Año III, No. 47, diciembre 23, 1987.**